

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0014486

### Procedimiento Abreviado 260/2019

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,  
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Nº 82/20

En Madrid, a 11 de Marzo de 2020

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 28 de Mayo de 2019, por el procurador DON JAVIER FRAILE MENA, en representación de [REDACTED]

[REDACTED], se interpuso demanda contenciosoadministrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN Nº 1004144153, POR IMPORTE DE 12.078,63.-EUROS.

**SEGUNDO:** Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 24 de Junio de 2019, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

**TERCERO:** La vista se celebró con fecha 10 de Marzo de 2020 con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la antes citada DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN Nº 1004144153, POR IMPORTE DE 12.078,63.-EUROS; y se sustenta en un primer argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora y, singularmente, en su fundamentación jurídica. En efecto, se alega por la parte demandante la inexistencia de hecho imponible que ampare la liquidación del IIVTNU que están en el origen de este pleito. En síntesis, la parte recurrente aduce que, entre la adquisición del inmueble (una vivienda) por virtud de escritura de aprobación de operaciones particionales de mayo de 2008; y la fecha de su transmisión por compraventa, en abril de 2014, se ha producido una pérdida real y efectiva de valor del suelo del inmueble, que ha generado una “minusvalía” que ha soportado la parte actora. Por ello, ante la inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU, pretende la rectificación de la autoliquidación y el derecho a obtener el importe de la misma en concepto de “ingreso indebido”, sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.

La cuestión que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, nº 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación nº 6226/2017, Ponente Aguallo Avilés. Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:

*“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

1. *Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .*

2. *El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.*



Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: *“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017 ]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”*.

Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que han conducido al Tribunal Supremo a fijar a citada doctrina en casación. Lo único que resta ya es su aplicación en la instancia para el caso que nos ocupa.

En el caso de autos, entiende el juzgador que la parte recurrente no ha acreditado una pérdida de valor del suelo del inmueble objeto de la autoliquidación cuyo importe se reclama. Presenta, como única prueba, las escrituras públicas de aprobación de operaciones particionales de mayo de 2008; y la de transmisión por compraventa, en abril de 2014 que obran en el expediente administrativo remitido a este juzgado. Es verdad que la sentencia del TS antes citada permite, como hemos visto, valorar como elemento de prueba indiciario *“la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas”*. De las mismas, se desprende que el piso se adquirió por las recurrentes en abril de 2008, por virtud de la ya mencionada escritura pública de aprobación de operaciones particionales de la herencia de [REDACTED]. En dicha escritura, las comparecientes asignaron al inmueble un valor de 780.000.-euros. El mismo inmueble se vendió en abril de 2014 por precio de 345.000.-euros. Sin embargo, entiende el juzgador que en este caso en concreto, la sola contemplación de las escrituras citadas no pone de manifiesto una evidente pérdida de valor del inmueble o, lo que es igual, una inexistencia capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. Y lo considera así por razón de la naturaleza jurídica del negocio de adquisición que hemos reseñado. La adquisición se produce en virtud de una escritura pública de partición de herencia, en la cual, por su propia naturaleza, sólo intervienen como otorgantes las propias recurrentes, que fijan el valor del inmueble como tienen por conveniente, son intervención de ningún tercero, ni cruce de voluntades y de oferta y aceptación, como sucede en los negocios a título oneroso. No estamos ante una adquisición a título oneroso, como sucede en el caso de una compraventa, en el que se cruzan las voluntades de comprador y vendedor, lo que sí es indicativo, siquiera indiciariamente de, al menos, un reflejo del valor de mercado, del valor real del inmueble. El contenido de la escritura y, singularmente, el valor que adjudican al bien lo deciden las propias comparecientes por su libre voluntad, sin que conste que lo hayan hecho con arreglo a algún criterio técnico de tasación. La resultante de esta valoración no es, en absoluto, la imputación de ningún tipo de irregularidad en las operaciones que nos ocupan. Lo único que estamos haciendo ahora es valorar la fuerza probatoria que tienen las escrituras públicas de adquisición y venta del inmueble en



orden a acreditar una pérdida del valor real del suelo del inmueble. Y la respuesta es que no son aptas para acreditar este extremo de hecho. El indicio que constituye el valor del bien fijado en el primero de los documentos, el de aceptación y partición de la herencia, no alcanza ni de lejos la potencia suficiente para inferir, como conclusión lógica del mismo, que se correspondía con el valor real del inmueble y no con el mero acuerdo subjetivo entre los herederos. El resultado de esta valoración es, pues, desfavorable para las pretensiones de la demanda, a falta de una prueba pericial técnica que respalde sus afirmaciones y el valor que unilateralmente otorgaron al bien. Los únicos medios de prueba que propone no acreditan la pérdida de valor del terreno. Recuérdese, para terminar, que es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990).

**SEGUNDO:** Como segundo y subsidiario argumento de la demanda, se aduce el incorrecto cálculo del IIVTNU efectuado por la administración: Se invoca el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en su conocida Sentencia nº 85/2012, de 17 de abril de 2012, que desestima el recurso de apelación deducido por el Ayuntamiento de Cuenca, cuando considera que el cálculo de la liquidación efectuado sin excepción por los Ayuntamientos no es correcto, ya que al tener en cuenta el valor catastral en el momento de la transmisión y multiplicarlo por el número de años transcurridos desde la adquisición, lo que se grava es la revalorización futura del terreno a partir de la transmisión, es decir el incremento de valor del suelo en los años sucesivos y no en los años en los que se mantuvo la propiedad.

Este alegato ha de ser rechazado con base en la STS, Sala Tercera, nº 419/19, de 27 de Marzo, en recurso de casación nº 4924/17, ponente Excmo. Sr. Don José Díaz Delgado, que ha venido a zanjar la cuestión que analizamos y que constituía precisamente el objeto de dicho recurso de casación, esto es, *“Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual correspondiente”*. La citada sentencia del TS acuerda: *“2º) Ha lugar al recurso de casación interpuesto recurso contencioso-administrativo 4924/2017 interpuesto por la letrada de la Diputación Provincial de Albacete y del Ayuntamiento de Casas Ibáñez (Albacete), en representación de este último, contra la sentencia dictada el 26 de junio de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Albacete, que casamos y anulamos. 3º) Ha lugar a desestimar el recurso 24/2016, interpuesto por [REDACTED], relativo a liquidación por el impuesto sobre incremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana [“IIVTNU”], como consecuencia de la aceptación de la donación de un inmueble”*. Y lo hace con base en unos amplios razonamientos que se pueden sintetizar en el que se contiene en su fundamento jurídico primero, apartado 4, último párrafo, cuando dice: *“En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia, el recurrente puede probar que no existe plusvalía en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un problema de inexistencia de plusvalía sino ante una fórmula de cálculo distinta de la prevista en el artículo 107 de la ley de Haciendas Locales, que solo ha sido declarado inconstitucional en la medida en que así se graven situaciones de inexistencia de plusvalía. Y esa inexistencia puede ser demostrada por el recurrente por diversos medios, a los que*



*alude la sentencia antes transcrita parcialmente, entre otras de esta Sala, y desde luego a través de una prueba pericial que demuestre que el valor catastral es inferior al del mercado. Pero en el presente caso, la prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente”.*

Este criterio se ha visto ratificado en posteriores sentencias del Alto Tribunal, como en la STS Sala Tercera, sección 2ª, nº 1261/19, de 26 de Septiembre de 2019, ponente Excmo. Sr. Don Isaac Merino Jara, cuando recuerda que *“La pretensión de la recurrente de sustituir el cálculo establecido legalmente por la fórmula de descuento que plantea, resulta contraria a nuestra jurisprudencia y, por tanto, introduce unas operaciones o factores que resultan ajenos a la fórmula legal sin que, además, se haya evidenciado la inadecuación del método de cálculo legalmente establecido con el principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE ., por lo que procederá desestimar el recurso contencioso administrativo”.*

**TERCERO:** La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de desestimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas en este caso, habida cuenta la complejidad jurídica de la cuestión y la existencia hasta esta reciente sentencia del TS de divergentes interpretaciones judiciales, concretamente en el ámbito del propio TSJ de Justicia de Madrid, que amparaban la posición de la parte actora, todo lo cual permite concluir que la demanda estaba inicialmente bien fundada.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN Nº 1004144153, POR IMPORTE DE 12.078,63.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR SER LA MISMAS CONFORME A DERECHO; Y DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.



TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ